

CG/2024/JUN/320 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARÁN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2027.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 24 de enero del 2024.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 01 de abril de 2024.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE)**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- VI. El 13 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-1560/2021 y acumulados, en donde se vinculó a este Organismo Electoral para que en los Lineamientos que este Organismo Electoral emitiera con respecto a la integración paritaria del Congreso del Estado, incorporará una regla relativa a la alternancia del género mayoritario en el Congreso del Estado.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.
- VIII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar **fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las**

personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.

- IX.** Que en fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el **Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024**, señalando las siguientes fechas para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas:

NO.	DIA Y MES	ACTIVIDAD	LEGISLACIÓN APLICABLE Artículo
76.	1 al 7 marzo	<p>“REGISTROS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES MAYORÍA RELATIVA”</p> <p>Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presenten ante las Comisiones Distritales Electorales, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.</p>	LEE 259
82.	8 al 15 marzo	<p>“REGISTROS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL”</p> <p>Plazo para que los Partidos Políticos, presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, su respectiva solicitud de registro de listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional.</p>	LEE 260

83.	8 al 15 marzo	<p style="text-align: center;">“REGISTROS DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS”</p> <p>Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.</p>	<p style="text-align: center;">LEE 260</p>
-----	---------------------	---	---

- X.** Que en fecha 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/111, aprobó los **Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
- XI.** Que en fecha 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/112, aprobó la emisión de la **Convocatoria Pública para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024. Misma cuya vigencia se estableció de fechas 31 de octubre a 30 de noviembre de 2023.
- XII.** Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/117, aprobó la emisión de los **Lineamientos que establecen el Mecanismo que se aplicará para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género** en los Registros de

Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.

- XIII.** Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/118, aprobó la emisión de los **Lineamientos que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en los Registros de Personas Jóvenes** para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí.
- XIV.** Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/119, aprobó la emisión de los **Lineamientos para Identificar los Municipios y los Distritos con Mayoría de Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí para la Postulación de Candidaturas de Personas Indígenas**; así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.
- XV.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG494/2023, por el que se aprueban los **Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía Inscrita en la Lista Nominal de Electores**, que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023- 2024, Mediante el Uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE” (Lineamientos INE).

- XVI.** Que en fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CG/2023/DIC/151, por el que se aprueban los **Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.**
- XVII.** Que en fecha 26 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2024/FEB/150, aprobó los **Lineamientos que Regulan las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Local 2024**; los cuales establecen el procedimiento para el desarrollo de las sesiones de cómputo, relativas a los resultados obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en las distintas elecciones a realizarse en el marco del proceso electoral 2024.
- XVIII.** Que en fecha 19 de abril de 2024, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, de conformidad por lo dispuesto en el **Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024**, iniciaron con la aprobación de las Fórmulas de Candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa, Planillas de Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Listas de Ayuntamientos de Representación Proporcional.
- XIX.** Que en fecha 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027; en términos del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el

Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024, aprobado mediante acuerdo CG/2023/OCT/108.

- XX.** En fecha 5 de junio del presente año, las Comisiones Distritales Electorales, organismos desconcentrados de este Consejo, realizaron el computo de la elección de diputaciones en el distrito correspondiente, así como el computo de las casillas especiales tanto de diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, computo del que se emitieron las respectivas actas que son la base del presente ejercicio.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

a) Competencia

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la **CPEUM**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 116 fracción segunda, párrafo tercero de la **CPEUM**, determina que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

TERCERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **LGIPE**, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso i) de la **LGIPE**, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la función de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y 35 de la **LEE**, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 37 de la **CPESLP** señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

b) De las Diputaciones de Representación Proporcional

SÉPTIMO. Que los artículos 42 y 43 de la **CPESLP**, determinan que el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Asimismo, establece que los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

OCTAVO. Que en cumplimiento de las atribuciones que otorga el artículo 49, fracción III, inciso c), de la **LEE** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, éste debe aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional.

c) Del procedimiento de Asignación

NOVENO. Que el artículo 6, fracción LIII de la LEE, describe a efectos de atender el sentido del voto para los procesos electorales, las características de los diferentes tipos de votación:

(...)

“LIII. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

e) Voto nulo: es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.”

DÉCIMO. Que los artículos 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394 y 395 de la LEE, establecen las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

Artículo 387. *El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.*

Artículo 388. *El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente:*

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputaciones recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

Artículo 389. *El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución del Estado.*

Artículo 390. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.*

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Artículo 391. *En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

Artículo 392. *La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las y los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan las y los candidatos en la lista correspondiente, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.*

En la asignación se deberá respetar en todo momento el género que corresponda.

Artículo 393. *Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 389, y 390, de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos;

IV. *Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 391 de la LEE.*

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 391, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 389, y 390, de la presente Ley, y

V. *La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político denominado y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.*

Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos. El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 394. *El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones*

de diputaciones por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

Artículo 395. *Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.”.*

DÉCIMO PRIMERO. El once de septiembre de dos mil nueve, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SM-JRC-102/2009 y sus acumulados, y en su Considerando Octavo, realizó un análisis y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de San Luis Potosí, en donde dispuso que al realizar la primera asignación, toda vez que se otorgó una diputación de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hubiere obtenido el 3% de la votación válida emitida, para continuar con dicha asignación, debía descontarse el equivalente al 3% de la votación válida emitida a favor de cada partido político por haber obtenido una diputación en la primera etapa.

Del mismo modo, el 12 de septiembre de dos mil doce, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SM-JRC-117/2012 y acumulados, mediante el cual la mencionada Sala determinó en el Considerando Octavo, que el porcentaje de votos de la distribución directa (3%) de cada partido político, debe deducirse de la votación efectiva para procederse a la asignación por cociente natural, porque en el otorgamiento de diputaciones por dicho principio, cada etapa requiere que los participantes utilicen sus votos de manera efectiva, pues en todo caso propiciaría un reparto inequitativo en detrimento de los partidos con votaciones mínimas si se realiza el mismo, y los votos que representan las curules obtenidas no se deducen de la votación de cada instituto político.

Ambas resoluciones precisan que, dentro del procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional, debe descontarse, de la

votación efectiva, misma que en términos del artículo 393 fracción I de la LEE vigente, es actualmente el equivalente al 3.7% de los votos utilizados a favor de cada partido político por haber obtenido una diputación en la primera etapa; por lo que es necesario realizar la operación con la finalidad de generar la mayor proporcionalidad en la asignación correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO Que, respecto de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXIX/2005, al tenor siguiente:

***“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.*”**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-492/2004](#).—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En esa tesitura, derivado de lo anterior, se hace evidente que a fin de establecer la votación que debe ser tomada en cuenta para la determinación del cociente natural, deberán restarse los votos del partido político que haya alcanzado su número máximo de diputaciones a las que puede aspirar por ambos principios, en tanto que ya no participa en la asignación por cociente natural, ni por resto mayor.

Igualmente, debe señalarse que resultará en todo caso congruente con la sistemática antes indicada, que en cada ronda de asignación se ajusten los votos de los partidos que continúen en la misma, restando a su votación obtenida los votos que hubieran sido utilizados en rondas de asignación previa. Lo anterior a fin de que los mismos votos no sean computados en más de una ocasión.

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo, declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa identificada mediante subrayado, que a la letra señala:

“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]”.

Lo anterior, debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

Para ello, en el caso del proceso electoral local, para la distribución de los votos de coalición, es decir, referente a los emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, se considera procedente aplicar de manera análoga la disposición contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente a la forma de distribución de dicha votación en el cómputo distrital, que para el caso lo es el artículo 311, fracción 1, inciso c) de dicha legislación, misma que dispone:

“Artículo 311.

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
[...]*

c) *[En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;]”*

De esta manera, los votos obtenidos por los partidos coaligados, en los términos antes señalados, serán distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo al artículo antes transcrito; aplicación supletoria que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la propia LEE, misma que dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

DÉCIMO CUARTO. Por su parte, los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de los Cómputos de las Elecciones Locales para el Proceso Electoral Local 2024, disponen lo siguiente, respecto de las sesiones de Cómputo ante los Organismos Electorales Desconcentrados:

*“**Artículo 114.** Son sesiones de Cómputo, aquellas que instalan los Organismos Electorales Desconcentrados del CEEPAC, exclusivamente para llevar a cabo el cómputo de la elección de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos, según su competencia de conformidad con los artículos 383, 384 y 401 de la Ley Electoral y el numeral 22 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.*

***Artículo 115.** Dichas sesiones se inician a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones que son de su competencia; salvo excepción hecha de los casos en los que el Consejo General del CEEPAC, hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo el cómputo de la elección de que se trate de conformidad con la atribución que le otorga el artículo 49, fracción VI, inciso, a) de la Ley Electoral.*

***Artículo 190.** El resultado del cómputo es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la demarcación político electoral correspondiente; para lo cual se atenderá lo siguiente:*

I. Las Comisiones Distritales Electorales realizarán los cómputos correspondientes a la elección de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

II. Los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.”

De lo anterior, se desprende esencialmente que **las Comisiones Distritales Electorales** son organismos competentes para realizar el cómputo de los votos de

la elección de Diputaciones de cuya jurisdicción trate, circunstancia que aconteció en cada una de ellas el 5 de junio del presente año dentro de la sesión de cómputo, de la misma se obtuvieron las actas que son la base para el cálculo del computo estatal para asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos que les correspondan.

e) De la Distribución de Votos de las Coaliciones integradas por diversos Partidos Políticos

DÉCIMO QUINTO. Respecto de la distribución de los votos concernientes a la coalición a los partidos políticos suscribientes, los citados Lineamientos en sus artículos 193, 194, 195 y 106, establece que:

“Artículo 193. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha coalición.

Artículo 194. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Artículo 195. En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Artículo 196. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.”

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, los artículos 197, 198, 199, 200 y 201 de los referidos Lineamientos, señalan la forma en que se hará la suma individual de la votación efectiva de los partidos políticos integrantes de la coalición, misma que a la letra se inserta:

“Artículo 197. Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada una de las candidaturas registradas por partido o por coalición; de esta forma se conocerá al candidatura o candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.

Artículo 198. El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local o en un municipio.

Artículo 199. Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos.

Artículo 200. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 201. El resultado de la suma general se asentará en el acta de cómputo correspondiente y en la circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez realizada la distribución de Diputaciones de Representación Proporcional entre las coaliciones y partidos políticos de

conformidad con lo citado anteriormente, se procederá a revisar si las diputaciones electas por este principio que integrarán la Legislatura respectiva atienden a una conformación paritaria. De advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, el Consejo General del CEEPAC modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

Lo anterior, en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-1560/2021 y acumulados, en donde se vinculó a este Organismo Electoral para que en los Lineamientos que este Organismo Electoral emitiera con respecto a la integración paritaria del Congreso del Estado incorporará una regla relativa a la alternancia del género mayoritario.

En ese sentido los “Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos”, emitidos por este Consejo para el caso concreto establecen que:

***Artículo 8.** Realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional y previo a la expedición de las constancias respectivas, el Consejo General procederá de la siguiente manera: 1. Determinará, con base en las diputaciones de mayoría electas y las asignaciones de diputaciones de representación proporcional que de acuerdo con su votación hayan obtenido los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del Congreso del Estado Electo, conformación que deberá ajustarse a cuando menos 14 mujeres y 13 hombres. De conformarse así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.*

Asimismo, el artículo 6 de los “Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos”, señala lo siguiente:

“Artículo 6. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá al procedimiento previsto por los artículos 387 al 393 de la Ley Electoral. Para lo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos y restricciones legales:

I. Conceptos:

a) Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3.7% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación total de la elección de diputaciones, los votos nulos y los votos anulados.

b) Porcentaje mínimo. Se utiliza para la primera asignación, y se entiende como el 3.7% de la votación válida emitida.

c) Votación para la asignación y derecho a obtenerla. Para la asignación directa, se utiliza la votación válida emitida, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3.7% de votación válida emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP.

d) Votación para la asignación a partir de cociente natural. Para la asignación de diputaciones a partir del cociente natural, se utiliza la votación efectiva, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.7% por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidaturas a diputaciones por el principio de MR en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos emitidos a favor de candidaturas independientes.

e) Cociente natural. Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez distribuidas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

f) Resto mayor. Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante cociente natural.

II. Restricciones legales.

a) Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal: El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de quince. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

b) Límite de subrepresentación: en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

De lo anterior, se colige que el Consejo General del CEEPAC podrá modificar las listas de Diputaciones de Representación Proporcional hasta alcanzar la paridad dentro del Congreso del Estado.

DÉCIMO OCTAVO. En relación al principio de paridad que debe aplicarse en la distribución de las diputaciones de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los siguientes criterios de orientación:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación

de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa— o de “listas cerradas no bloqueadas” —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): (Constitucional); Tesis: P./J. 11/2019 (10a.).

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido

para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 12/2019 (10a.).

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. *Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.*

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 13/2019 (10a.).

DÉCIMO NOVENO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 35, 49, fracción I, inciso a), fracción III, inciso c) y 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394 y 395 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARÁN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2027.

PRIMERO. De conformidad por lo antes dispuesto, y una vez que las Comisiones Distritales Electorales procedieron a la realización de los Cómputos de las elecciones en los distintos Distritos, este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a realizar el cómputo Estatal de la elección de Diputaciones, así como la asignación a la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional.

SEGUNDO. El resultado del Cómputo Estatal de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2024, se presenta en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
---------------------	----------------------	-----------------------------------	--

PAN	200,788	15.22%	16.10%
PRI	109,105	8.27%	8.75%
PRD	31,626	2.40%	2.54%
PT	37,881	2.87%	3.04%
PVEM	379,623	28.78%	30.44%
PCP	22,275	1.69%	1.79%
PMC	97,088	7.36%	7.78%
MORENA	260,877	19.78%	20.92%
PNASLP	54,525	4.13%	4.37%
MLSLP	25,839	1.96%	2.07%
PESSLP	26,240	1.99%	2.10%
NO REGISTRADO	1,398	0.11%	0.11%
VOTOS NULOS	71,742	5.44%	
TOTAL DE VOTOS	1,319,007	100.00%	1,247,265

TERCERO. La conformación de la lista de Diputaciones de Representación Proporcional para la integración del Congreso Local, en términos de los artículos 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394 y 395 de la LEE se establece de la siguiente manera:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PAN	MIREYA VANCINI VILLANUEVA	BRISSA MARGARITA FLORES VÁZQUEZ
PAN	MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ	ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
PRI	MA. SARA ROCHA MEDINA	GLAFIRA RUIZ LEURA
PRI	FRINNE AZUARA YARZABAL	CYNTHIA YAZMIN SARABIA ALVARADO
PVEM	LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN	MIGUEL ANGEL PUEBLA SÁNCHEZ
PVEM	MARIA DOLORES ROBLES CHAIREZ	MAYRA DOLORES CORNEJO ESCAMILLA
PVEM	HECTOR SERRANO CORTES	JULIO CESAR PATIÑO MORALES
PMC	MARCO ANTONIO GAMA BASARTE	JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
MORENA	CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL	ARMANDO NAVARRO TAPIA
MORENA	JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES	ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES
MORENA	LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	LUCIA PERALES ROSAS
NASLP	JUAN CARLOS BARCENAS RAMÍREZ	CRISOGONO PÉREZ LOPEZ

Una vez que este Consejo ha conformado la lista de representación proporcional para la elección de diputaciones, resulta necesario analizar si la integración del Congreso del Estado incluyendo las Diputaciones electas por el principio de mayoría resulta paritario.

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA				
Partido Coalición ganadora	Propietario	Suplente	Femenino	Masculino
Sigamos Haciendo Historia	TOMAS ZAVALA GONZALEZ	YESENIA YAZMIN VILLANUEVA GONZALEZ		X
Sigamos Haciendo Historia	DULCELINA SANCHEZ DE LIRA	ARLEN JAZMIN SALAZAR JIMENEZ	X	
Sigamos Haciendo Historia	CESAR ARTURO LARA ROCHA	NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN		X
Sigamos Haciendo Historia	JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA	ESTHER GONZALEZ DIAZ	X	
Fuerza y Corazón por San Luis	RUBÉN GUAJARDO BARRERA	JOSE LUIS MEJÍA LÓPEZ		X
Sigamos Haciendo Historia	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ	X	
Sigamos Haciendo Historia	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	CHRISTIAN ANDRÉ DOIG ALVEAR SÁNCHEZ		X
Fuerza y Corazón por San Luis	MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI	SILVIA FOYO MARTÍNEZ	X	

Sigamos Haciendo Historia	LUIS FERNANDO GAMEZ MACIAS	LUCIA MARTHA RAMIREZ RODRIGUEZ		X
Sigamos Haciendo Historia	DIANA RUELAS GAITAN	MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA	X	
Sigamos Haciendo Historia	MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	MA. DEL SOCORRO PACHECO SANDOVAL	X	
Sigamos Haciendo Historia	JOSE ROBERTO GARCIA CASTILLO	GREGORIO MONTES MARTÍNEZ		X
Sigamos Haciendo Historia	NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ	ROSALIA CRUZ TREJO	X	
Sigamos Haciendo Historia	ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ	YANIRIA SANTIAGO MEDINA	X	
Sigamos Haciendo Historia	BRISSEIRE SANCHEZ LOPEZ	ELIZABETH BALTAZAR CHAVEZ	X	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PAN	MIREYA VANCINI VILLANUEVA	BRISSA MARGARITA FLORES VÁZQUEZ	X	
PAN	MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ	ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ		X
PRI	MA. SARA ROCHA MEDINA	GLAFIRA RUIZ LEURA	X	
PRI	FRINNE AZUARA YARZABAL	CYNTHIA YAZMIN SARABIA ALVARADO	X	
PVEM	LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN	MIGUEL ANGEL PUEBLA SÁNCHEZ		X
PVEM	MARIA DOLORES ROBLES CHAIREZ	MAYRA DOLORES CORNEJO ESCAMILLA	X	
PVEM	HECTOR SERRANO CORTES	JULIO CESAR PATIÑO MORALES		X
PMC	MARCO ANTONIO GAMA BASARTE	JORGE LUIS DÍAZ SALINAS		X

MORENA	CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL	ARMANDO NAVARRO TAPIA		X
MORENA	JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES	ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES	X	
MORENA	LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	LUCIA PERALES ROSAS		X
NASLP	JUAN CARLOS BARGENAS RAMÍREZ	CRISOGONO PÉREZ LOPEZ		X
TOTAL			14	13

Se deja constancia de que la conformación de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentra integrada con paridad.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se tenga a este Organismo Electoral, por cumpliendo la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-1560/2021 y acumulados.

QUINTO. En cumplimiento a lo señalado por el artículo 9 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024, se anexa al presente el ejercicio de la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de los quince Distritos Electorales Locales, en el Proceso Electoral Local 2024 que se levante al presente acuerdo, así como Acta Circunstanciada levantada con motivo de la Sesión de Cómputo de la votación recibida en el estado de San Luis Potosí, para los efectos de la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Local 2024.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Materia, expídanse y notifíquense las Constancias de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional que se enumeran en este documento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, en estrados, así como en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión de Cómputo y Asignación de Candidaturas de Representación Proporcional de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO